



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación.</b>	66001-31-05-002-2020-00326-01
<b>Demandante.</b>	Arturo Moisés Quiroz Becerra
<b>Demandado.</b>	Milton Orlando Blandón García y Leidy Johanna Blandón García
<b>Tema.</b>	Apelación de auto rechaza demanda

Pereira, Risaralda, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 79 del 01-06-2022)

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco y vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto proferido el **27 de mayo de 2021** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, lo que se hará con la tesis de la sala mayoritaria. El proceso pasó a despacho de la suscrita el **19 de abril de 2022**.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

El señor Arturo Moisés Quiroz Becerra presentó demanda en contra de Milton Orlando y Leidy Johana Blandón García la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Así, mediante auto del 22-01-2021 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días para subsanarla (doc. 002 del c. 1); término dentro del cual la parte actora presentó escrito en ese sentido.

## **2. Auto recurrido**

El 27-05-2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira rechazó la demanda y, para ello, argumentó que la parte actora presentó el mismo escrito inicial sin realizarle ninguna modificación al mismo en los términos en que fue requerido en los literales I y III del auto del 22-01-2021 (doc. 09 del c. 1).

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte actora solicitó revocar el auto recurrido para en su lugar ordenar su admisión al considerar que no era procedente para efectos de cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS *“forzar”* al demandante a que exprese los hechos y pretensiones según el criterio subjetivo del funcionario judicial, pues al pretenderse que el *“(…) elemento subordinación como requisito formal de la demanda, implica de una parte un acto caprichoso, y de otro, la anticipación a decidir, en la etapa introductoria del proceso (…)”*, cuando ello se da exclusivamente en la sentencia. Asimismo, el ordenarse que se indique un horario, sustrae la posibilidad de acceder a la justicia de un trabajador que no estuvo sometido a una jornada específica pese a tener un vínculo laboral en razón a una prestación del servicio personal; amén que según su criterio, en el hecho décimo advirtió las condiciones de *“(…) acceso, permanencia y remuneración del trabajador, se discutieron con uno de los demandados”*.

Tampoco considera que debe como requisito de la demanda o de sus pretensiones, expresar todas las formas posibles en que puede existir solidaridad, pues ello se da con el agotamiento del debate probatorio; momento en el que se determina si se encuentran acreditados los requisitos para su declaración, pues hacerlo desde el primer momento es anticiparse a la decisión; además, para la *a quo* debía ser *“suficiente”* que en el hecho segundo se le atribuya a un accionado la celebración de un contrato, cuyo documento se aportó y la descripción de las actividades que se hizo en el hecho décimo, para tener por satisfechas dichas exigencias.

## **4. Alegatos de conclusión**

No fueron presentados por las partes.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado el libelo introductorio?

### 2. Solución al interrogante planteado

#### 2.1. Fundamento normativo

Cumple advertir que la demanda es el requisito indispensable para iniciar el proceso laboral cuya finalidad es ser el hilo conductor del juez para establecer cuál es el derecho objeto de reclamo; de ahí, la importancia de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del CPTSS.

Así, en lo que atañe a este caso, el numeral 6° ib prevé que las pretensiones deben ser expresadas “con precisión y claridad”; ello con el fin de precaver posibles equivocaciones en las decisiones adoptadas en el proceso formulado, cumpliendo la obligación de proferir un fallo congruente entre los hechos y las pretensiones, como lo dispone el artículo 281 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Al punto se trae a colación lo dicho por el tratadista Gerardo Botero Zuluaga en su obra Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que expresó “(...) De ahí que importa anotar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren que sean claras como precisar y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al juez del trabajo resolverlas teniendo en cuenta tales supuestos, pues la claridad y precisión respecto de las peticiones son fundamentales, de allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa”.

De igual manera, el numeral 7° dispone que deben enunciarse los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues el juez no puede fallar sobre hechos no invocados en la demanda pese a que estén demostrados, ya que hacerlo sorprendería al demandado quien no tuvo la oportunidad de controvertirlos, pues nótese que si bien el juez en uso de las facultades extra petita puede llegar a solucionar las falencias que existieren respecto de las pretensiones **siempre que los hechos estén probados**, pero, tal facultad no ampara ante la omisión que haga el peticionario respecto de los supuestos fácticos, pues sería alterar la causa petendi en que fincó su acción.

### 2.1.2. Fundamento fáctico

Bien. Se tiene que la parte actora al formular la demanda pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre aquel y **Milton Orlando Blandón García y Leidy Johana Blandón García** entre el 27-11-2018 y el 26-11-2020; asimismo, que se condene a *“la parte demandada a pagar solidariamente”* los salarios, prima de servicios, cesantías y sus intereses, indemnización por no consignación de las cesantías y la sanción moratoria; además, de la indexación que resulte sobre los valores reconocidos hasta la fecha total de la obligación (pág. 7 del doc. 01 del c. 1).

Para sustentar sus pretensiones, relató los siguientes supuestos fácticos:

- **Hecho primero.** Que fue contratado verbalmente por el señor Milton Orlando Blandón García para prestar sus servicios en el establecimiento Servi Gafas Consultorio.
- **Hecho segundo.** La señora Leidy Johana Blandón García lo vinculó a través de un contrato de trabajo a término fijo inicialmente por 3 meses.
- **Hecho tercero.** Este contrato se renovó automáticamente hasta el 26-11-2020.
- **Hecho cuarto.** La señora Blandón García terminó la relación de manera unilateral y sin justa causa.
- **Hecho quinto y sexto.** Remuneración
- **Hecho séptimo.** La empleadora omitió el pago de la consignación de las cesantías de los años 2018 y 2019.
- **Hecho octavo.** La empleadora omitió el pago de los salarios del mes de abril y mayo de 2020.

- **Hecho noveno.** La empleadora pagó parcialmente los salarios y prestaciones, cuyo monto fue \$2´961.354.
- **Hecho décimo.** *“Las condiciones de ingreso, permanencia y remuneración correspondientes al contrato de trabajo entre las partes, se discutieron antes y durante la relación laboral, se discutieron entre los señores Moisés Arturo Quiroz y la intervención del señor Milton Orlando Blandón García”.*

Así, el juzgado inadmitió la demanda mediante auto del 22-01-2021 en el que precisó 4 puntos, de los cuales, se mencionarán 2 al ser estos los que dijo la *a quo* que no fueron atendidos por la parte actora, de la siguiente manera:

*“i) La demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones”, ello en razón a que del contenido de la misma no se indican los elementos del contrato de trabajo, específicamente subordinación, además de no indicarse el horario cumplido por el actor. Aunado a que el hecho décimo es un enunciado general que no cumple con las exigencias acá indicadas.*

(...)

*(iii) De acuerdo con el numeral anterior, la pretensión 2° de la demanda, no encuentra soporte en los hechos demanda, habida cuenta que no se encuentra definida la solidaridad en una eventual condena por acreencias laborales, habida cuenta que debe indicarse claramente el papel de la persona demandada y codemandada”.*

Por su parte, el actor al subsanar la demanda solo modificó el hecho décimo para agregar que las condiciones que fueron discutidas antes y durante la relación laboral tenían que ver con el servicio a prestar, lugar de prestación del servicio, salario y cumplimiento de metas periódicas de ventas.

Del recuento anterior, la Sala Mayoritaria no observa ningún exceso al momento de requerir al demandante para subsanar los defectos que al revisar su escrito petitorio fueron advertidos, pues nótese que si bien el artículo 25 del CPTSS establece unos requisitos formales, también es cierto que le corresponde a quien promueve la acción ilustrar al juez sobre las condiciones mínimas que surgieron dentro de la supuesta relación laboral y que son la base de la causa petendi, ello con el fin de que se tenga certeza sobre el derecho que le llegará asistir a la parte; labor que no

se supera con las pruebas, ya que son estas las demuestran la veracidad de los hechos y la certeza del derecho que se solicita.

Así, al observarse los supuestos fácticos que fueron ilustrados por el demandante es evidente que no fueron claros ni precisos en cuanto a quien fue su empleador y quien ejerció la subordinación sobre él y el horario en que ejecutó la relación laboral; pues frente a la primera indicó que fue contratado por el señor Milton y luego por la señora Leidy, pero que las condiciones para la prestación del servicio se pactaron con Milton; ambigüedad que no permite verificar a quien se le imputa esos actos de subordinación y respecto del cual se llegare aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CTS y, respecto del horario, era indispensable hacer su precisión, pues no necesariamente por decir que prestó sus servicios a la parte demandada se tiene que laboró las 8 horas diarias, ya que existen diferentes modalidades contractuales que determinan el salario a pagar; además, en caso de que aquel no lo llegare a probar; éste hecho permite presumirlo en razón a las horas efectivamente laboradas.

Aspectos que claramente no cumplen con la exigencia del 7° del artículo 25 del CPTSS, ya que de permitir que la demanda siga su curso con tal error supone una violación a los derechos de la contraparte al sorprenderse al momento del debate probatorio sobre supuestos que no fueron enunciados y sobre los cuales no tuvo la oportunidad de defenderse, sin que la mención en el hecho décimo sea suficiente para tener claridad sobre los elementos básicos de esa relación, pues de tal hecho nada se logra inferir frente a este aspecto.

Tampoco es caprichoso que se le exija los supuestos fácticos que soportan las pretensiones contenidas en los numerales 2° al 6° en relación con la solidaridad, pues en este caso no se sabe con claridad quien aduce él fue su empleador y como se dijo no son las pruebas las que deben demostrar esos elementos básicos sino al contrario las pruebas son las que demuestran si ese hecho se demostró o no y si hay lugar a acceder a las pretensiones; sin que sea suficiente que el hecho segundo diga que se pactó un contrato con Leidy Johanna Blandón como para establecer que el otro o sea Milton es el solidario, pues en el hecho primero dice que quien lo contrató verbalmente fue este último y en el décimo que él fue quien pactó las condiciones de la supuesta relación laboral; razón por la cual, no sale avante la impugnación y, por ende, se confirmará la decisión cuestionada.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Arturo Moisés Quiroz Becerra contra Milton Orlando y Leidy Johana Blandón García a través del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Magistrado**

**Salva voto**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b6de2eefd56b96d4aa861a4f10a47dc6e6c8438912d2a293200ee5c33322c00b**

Documento generado en 08/06/2022 07:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**